

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2003)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2302

12 de mayo de 2003

Presentado por los señores *Fas Alzamora* y *Báez Galib*

Referido a la Comisión De Lo Jurídico

LEY

Para adoptar el **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para la creación de un ente revisor que proponga recomendaciones a la Asamblea Legislativa para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este Código.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 se aprobó un nuevo Código Penal para Puerto Rico y se derogó el que rigió en nuestra Isla desde 1902. Aquel Código era prácticamente la traducción al español del Código Penal de California, edición de 1873 actualizado al 1901. La oposición fundamental a la aprobación del Código Penal de 1902 se debió a que constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación festinada de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social.

La Reforma Penal de 1974 fue el resultado de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. El Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del Código Penal de 1974.

La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación, las disposiciones del Código Penal de 1974 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituyen una valiosa aportación al desarrollo del Derecho Penal Puertorriqueño. No obstante

su incalculable valor, desde su aprobación hasta el presente se ha señalado que el Código Penal de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica.

El Código Penal de 1974 adoptó el modelo de sentencia indeterminada mediante el cual el juez fijaba una pena que fluctuaba entre un mínimo y un máximo de duración y cuando la persona cumplía un mínimo podía ser considerada para libertad bajo palabra. En 1980 se sustituyó dicho sistema por un modelo de sentencia determinada en que el juez impone una pena con un término fijo y el sentenciado cualifica para libertad bajo palabra al cumplir la mitad del término de reclusión. Con el transcurso de los años, por la ausencia de ponderación en el proceso de reforma coexisten penas determinadas e indeterminadas tanto en el Código como en las disposiciones que establecen delitos en leyes especiales.

Además, durante sus veintiocho (28) años de vigencia, se han aprobado más de doscientas (200) enmiendas al Código Penal que se caracterizan por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se han aprobado en forma apresurada por lo cual no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria. Estas enmiendas a los delitos y a las penas tampoco han sido cónsonas con la realidad criminal o penitenciaria.

En términos más específicos, se ha planteado que el Código Penal de Puerto Rico debe revisarse en su totalidad por adolecer de las siguientes deficiencias:

- (a) Es un cuerpo legal rezagado en cuanto a las condiciones y necesidades de este siglo.
- (b) La creación de tipos delictivos en forma apresurada ha generado duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código y en leyes especiales y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos.
- (c) Las penas de contenido monetario no corresponden a los valores económicos del presente y propician el trato desigual y la impunidad de los que delinquen a través de entidades corporativas.
- (d) Las sanciones penales conllevan trato desigual a las víctimas de delito.

De todos estos planteamientos, sobresale que las penas que están en vigor, tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas legisladas

no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra.

Por las razones mencionadas, existe consenso en cuanto a la necesidad de que se revise el Código Penal de Puerto Rico y, en el futuro inmediato, la legislación complementaria. Para lograr esta revisión, antes de presentar la legislación, se llevó a cabo un proceso de consulta a través de vistas públicas, reuniones de trabajo y asesoramiento de expertos y tratadistas del país y del extranjero. El equipo asesor produjo varios informes técnicos que sirvieron de marco de consulta y referencia para la toma de decisiones. Estos estudios evaluaron las leyes que han enmendado nuestro Código Penal en los últimos veintiocho años, las bases para un modelo de penas y el modelo de penas del Código Penal de Puerto Rico. Así mismo se realizaron estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones con la Parte General y Especial de nuestro Código.

El trabajo de revisión del Código Penal que se inició en el cuatrienio de 1989 a 1992 también se consideró en la elaboración de este nuevo Código pero se actualizaron los hallazgos, se atemperó la propuesta a la experiencia acumulada y se amplió su alcance.

Este nuevo Código Penal articula las normas cuya violación constituye delito y las normas de adjudicación de responsabilidad penal, utiliza un lenguaje y una redacción precisa y consistente, y suprime lagunas existentes que crean dudas y conflictos de interpretación. Se ha conferido atención a la estructura del Código y su división lógica para facilitar y guiar el acceso a su contenido tanto del ciudadano común como del perito que interviene en su interpretación y aplicación.

La claridad y cuidado en la técnica que debe utilizarse en las leyes penales es particularmente crucial ya que ha de atender y respetar los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad en las penas. Se aspira que esta claridad propenda al mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad. Para restituir la confianza pública en su sistema penal, mediante esta Reforma Penal se establece que el sentenciado cumplirá la pena impuesta por el tribunal. No obstante, en cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se amplían los tipos de penas que podrá imponer el tribunal y se introduce un procedimiento nuevo que permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación certificar que el recluso está rehabilitado y es elegible para reincorporarse a la comunidad sin riesgo para la sociedad.

Por las razones antes mencionadas, entendemos que la aprobación de esta legislación dotará a Puerto Rico de un Código Penal para el Siglo XXI que identifica los valores comunitarios y establece un sistema justo y racional de sentencias. Frente al problema de la criminalidad y la delincuencia, se adopta un nuevo Código Penal para Puerto Rico que aspira a prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado cuando alcance su rehabilitación y que sirva de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1	LIBRO PRIMERO
2	PARTE GENERAL
3	TÍTULO I
4	DE LA LEY PENAL
5	CAPÍTULO I
6	DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
7	SECCIÓN PRIMERA
8	Denominación y garantías

1 **Artículo 7. Aplicación extraterritorial.** La ley penal de Puerto Rico se aplica al
2 delito consumado o intentado fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico en cualquiera de las siguientes circunstancias:

4 (a) Cuando una parte de la conducta delictiva se lleva a cabo en la extensión
5 territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (b) Cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes
7 inherentes al cargo o encomienda de un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico o de cualquier persona que se desempeñe a su servicio.

9 (c) Cuando se cometan delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se
10 definen en este Código.

11 (d) Cuando según los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de
12 América, el delito puede ser procesado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 **Artículo 8. Aplicación temporal.** La ley penal aplica a hechos realizados durante su
14 vigencia.

15 **Artículo 9. Aplicación de la ley más favorable.** La ley penal tiene efecto
16 retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican
17 las siguientes normas:

18 (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al
19 procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

20 (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en
21 vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de
22 ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

1 (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en
2 vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que
3 despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en
4 restricción de libertad.

5 En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno
6 derecho.

7 **Artículo 10. Aplicación de la ley de vigencia temporera.** La ley penal de vigencia
8 temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su
9 vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

10 **Artículo 11. Aplicación del Código a otras leyes.** Los principios contenidos en el
11 Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras
12 leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario.

13 **SECCIÓN TERCERA**

14 **De la interpretación**

15 **Artículo 12. Concurso de disposiciones penales.** Cuando un mismo hecho se
16 regula por diversas disposiciones penales:

17 (a) La disposición especial prevalece sobre la general.

18 (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de
19 menor amplitud, y se aplicará la primera.

20 (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente
21 dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

22 **Artículo 13. Interpretación de palabras y frases.** Las palabras y frases se
23 interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

1 Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las
2 usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal
3 interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el
4 singular.

5 Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser
6 interpretado para adelantar los propósitos de este Código y del artículo particular objeto de
7 interpretación.

8 **Artículo 14. Definiciones.** Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes
9 palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a
10 continuación:

11 (a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la
12 ilegalidad del acto u omisión.

13 (b) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que
14 no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días

15 (c) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer,
16 apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en
17 forma temporal o permanente.

18 (d) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando
19 limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de
20 ventaja.

21 (e) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se
22 adhiera permanentemente.

1 (f) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos,
2 sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro
3 objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de
4 comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o
5 electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito,
6 documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

7 (g) “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto,
8 fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o
9 cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea
10 impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático,
11 sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o
12 electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico, de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o
14 cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con
15 dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporariamente en
16 cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o
17 cultural.

18 (h) “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra
19 construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda
20 usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos,
21 dependencias y el solar donde esté enclavado.

22 (i) “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar
23 adaptado para acomodo nocturno de personas, o para llevar a cabo negocios en el mismo, que

1 esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además,
2 sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

3 (j) “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, sello, escritura o firma de una
4 persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas,
5 tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho,
6 privilegio u obligación.

7 (k) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los
8 departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas,
9 instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas
10 de gobierno.

11 (l) “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus
12 territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 (m) “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital,
14 o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda
15 escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que
16 también firmará como testigo.

17 (n) “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos,
18 comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás
20 dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones
21 políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que
22 mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos,
23 impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión. Cuando se
2 trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el
3 documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones
4 que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento,
5 refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

6 (o) “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid,
7 simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

8 (p) “Funcionario” o “Empleado público” es la persona que ejerce un cargo o
9 desempeña una función o encomienda con o sin remuneración, permanente o
10 temporamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la
11 Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean
13 designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus
14 subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El término funcionario público
15 incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre
16 Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en
17 la formulación e implantación de la política pública.

18 (q) “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento,
19 ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de
20 sus funciones.

21 (r) “Juramento” incluye afirmación o declaración así como toda forma de confirmar
22 la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación
23 está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

1 (s) “Ley” incluye, además, reglamento, norma, orden u ordenanza aprobados por
2 autoridad competente.

3 (t) “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

4 (u) “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

5 (v) “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.

6 (w) “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.

7 (x) "Rehabilitación" es el conjunto de procesos participativos y estructurados, en sus
8 diversas modalidades, incluyendo servicios dirigidos a modificar la conducta delictiva del
9 sentenciado, cuyo propósito básico es promover y potenciar el desarrollo de sus capacidades
10 para fomentar su inserción en la comunidad como personas productivas y útiles, de manera
11 que puedan comportarse sin incurrir nuevamente en conducta delictiva.

12 (y) “Sello” comprende la impresión de dicho sello sobre el escrito en soporte papel o
13 digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o
14 de legitimidad.

15 (z) “Tarjeta de crédito o débito” es cualquier instrumento u objeto conocido como
16 tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con
17 o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o
18 adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el
19 establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro
20 establecimiento.

21 (aa) “Voluntario” aplica a la intención con que se ejecute un acto, o se incurra en una
22 omisión, implica simplemente propósito o voluntad de cometer el acto o de incurrir en la
23 omisión a que se refieren.

1 **TÍTULO II**
2 **DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA**
3 **CAPÍTULO I**
4 **DEL DELITO**

5 **Definición y clasificación**

6 **Artículo 15. Definición.** Delito es un acto cometido u omitido en violación de
7 alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de
8 seguridad.

9 **Artículo 16. Clasificación de los Delitos.** Los delitos se clasifican en menos graves
10 y graves.

11 Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco
12 mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las
13 clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

14 Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y
15 que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

16 (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.

17 (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un
18 (1) día y quince (15) años.

19 (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día
20 y ocho (8) años.

21 (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día
22 y tres (3) años.

1 No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros
2 tipos de penas, además de la reclusión.

3 Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de
4 grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o
5 multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

6 Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la
7 clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda
8 de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

9 **Artículo 17. Delito sin pena estatuida.** Si algún acto u omisión es declarado delito
10 y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos
11 grave.

12 Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena
13 correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

14 **CAPÍTULO II**

15 **DE LA CONDUCTA DELICTIVA**

16 **SECCIÓN PRIMERA**

17 **De la parte objetiva**

18 **Artículo 18. Formas de comisión.** El delito sólo puede ser realizado por acción o
19 por omisión.

20 **Artículo 19. Comisión por omisión.** Los delitos que tipifican la producción de un
21 resultado sólo podrán cometerse por omisión cuando la no evitación del mismo equivalga a su
22 producción activa.

1 (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que en su caso concreto
2 implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado, a
3 pesar de lo cual se conforma con ello.

4 **Artículo 24. Negligencia.** El delito se considera cometido por negligencia cuando se
5 realiza sin intención, pero por imprudencia, por no haber observado el cuidado debido que
6 hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el
7 resultado.

8 SECCIÓN TERCERA

9 De las causas de exclusión de responsabilidad penal

10 **Artículo 25. Riesgo permitido.** No incurre en responsabilidad la persona que ha
11 causado un resultado previsto en un precepto penal si dicho resultado no constituye la
12 realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta.

13 **Artículo 26. Legítima Defensa.** No incurre en responsabilidad quien defiende su
14 persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros
15 en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente,
16 siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta
17 de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija al objeto más daño que
18 el necesario.

19 Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es
20 necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la
21 persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño
22 corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración
23 ilegal o con el fin de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las

1 circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave
2 peligro de deterioro o pérdida inminente.

3 **Artículo 27. Estado de Necesidad.** No incurre en responsabilidad la persona que
4 para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, no provocado por
5 ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de
6 otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o
7 lesión grave y permanente de la integridad física de una persona.

8 Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o
9 actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

10 **Artículo 28. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.** No incurre en
11 responsabilidad quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de
12 un derecho, autoridad o cargo.

13 **Artículo 29. Obediencia jerárquica.** No incurre en responsabilidad penal quien
14 obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle
15 dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de
16 ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

17 **Artículo 30. Error.** No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a
18 un error esencial que excluye la intención y la negligencia.

19 Si el error se debe a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona
20 expresamente por la ley.

21 Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad
22 más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

1 **Artículo 31. Entrampamiento.** No incurre en responsabilidad quien realiza el hecho
2 delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un
3 agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente.

4 Esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que está ajeno a la
5 inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

6 **Artículo 32. Intimidación o violencia.** No incurre en responsabilidad, quien al
7 momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o
8 violencia.

9 (a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional
10 proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

11 (b) Por una fuerza física irresistible.

12 El concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de medios
13 hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias
14 similares.

15 **Artículo 33. Violación insignificante.** No incurre en responsabilidad la persona
16 cuya conducta es tan insignificante que no amerita el procesamiento ni la pena de una
17 convicción.

18 Esta causa de exclusión de responsabilidad únicamente estará disponible para delitos
19 menos graves y delitos graves de cuarto grado.

20 **Artículo 34. Disposiciones aplicables a esta Sección.** Las causas que excluyen
21 responsabilidad penal se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las
22 circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.

1 Si el sujeto actuó con negligencia, se responderá por delito a título de negligencia si
2 ésta se sanciona expresamente por la ley.

3 En las causas de obediencia jerárquica, entrampamiento, intimidación o violencia,
4 será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo
5 al que invoca la defensa.

6 SECCIÓN CUARTA

7 De la tentativa

8 **Artículo 35. Definición de tentativa.** Existe tentativa cuando la persona realiza
9 acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución
10 de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

11 **Artículo 36. Pena de la tentativa.** Toda tentativa de delito grave conlleva una pena
12 igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado. La misma se seleccionará
13 reduciendo en la mitad el intervalo de la pena señalada por ley para el delito consumado. En
14 la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente
15 al intento y el grado de ejecución alcanzado.

16 La tentativa de delito grave de primer grado conlleva la pena de delito grave de
17 segundo grado hasta un máximo de diez (10) años.

18 **Artículo 37. Desistimiento.** Si la persona desiste voluntariamente de la consumación
19 del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará
20 sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí
21 misma.

22 CAPÍTULO III

23 EL SUJETO DE LA SANCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Causas de Inimputabilidad

1
2
3 **Artículo 38. Minoridad.** Una persona no será procesada o convicta criminalmente
4 por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad,
5 salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

6 **Artículo 39. Incapacidad mental.** No es imputable quien al momento del hecho, a
7 causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la
8 criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

9 Los términos enfermedad o defecto mental se refieren a una anormalidad mental
10 fisiológicamente confirmable, pero no incluyen una anormalidad manifestada sólo por
11 reiterada conducta criminal o antisocial.

12 **Artículo 40. Trastorno mental transitorio.** No es imputable quien al momento del
13 hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad
14 suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el
15 mandato de ley.

16 El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad cuando ha sido provocado
17 por el sujeto con el propósito de realizar el hecho.

18 **Artículo 41. Intoxicación voluntaria; excepción.** La voluntaria embriaguez o la
19 voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o
20 sustancias similares no es fundamento de inimputabilidad; pero siempre que la existencia real
21 de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir
22 alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de

1 que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención
2 con que cometió el delito.

3 **SECCIÓN SEGUNDA**

4 **De la Participación**

5 **Artículo 42. Personas responsables.** Son responsables de delito los autores y los
6 cooperadores, sean personas naturales o jurídicas.

7 **Artículo 43. Autores.** Se consideran autores:

- 8 (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
9 (b) Los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
10 (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
11 (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión
12 delito, sin cuya cooperación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
13 (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
14 (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o
15 propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y
16 realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no
17 concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

18 **Artículo 44. Cooperador.** Se consideran cooperadores los que sin ser autores, con
19 conocimiento, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

20 **Artículo 45. Responsabilidad de los participantes.** Cada autor y cada cooperador
21 será responsable en la medida en que participó en el hecho delictivo según las circunstancias
22 personales que caractericen su participación.

1 Al cooperador de un delito consumado o intentado se le impondrá una pena igual a la
2 mitad de la pena señalada para el delito, hasta un máximo de diez (10) años.

3 **Artículo 46. Personas jurídicas.** Son penalmente responsables las personas
4 jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas
5 para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando las
6 personas autorizadas, agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus
7 acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

8 La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que
9 puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o
10 de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

11 TÍTULO III

12 DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

13 CAPÍTULO I

14 DE LOS FINES DE LA PENA

15 **Artículo 47. Propósitos de la imposición de la pena.** Los propósitos generales que
16 determinan la imposición de la pena son los siguientes:

17 (a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.

18 (b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su
19 responsabilidad.

20 (c) La rehabilitación moral y social del convicto.

21 (d) La justicia a las víctimas de delito.

22 **Artículo 48. Responsabilidad civil.** Las penas que se establecen en este Código en
23 nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA

De las clases de penas

Artículo 49. Penas para personas naturales. Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción terapéutica.
- (c) Restricción domiciliaria.
- (d) Libertad a prueba.
- (e) Multa individualizada a base de días-multa.
- (f) Servicios comunitarios.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

Artículo 50. Reclusión. La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia.

La pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

1 **Artículo 51. Restricción terapéutica.** La pena de restricción terapéutica consiste en
2 la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia
3 para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que
4 pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión
5 necesaria para su cumplimiento.

6 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la
7 disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de
8 tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la
9 comunidad.

10 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
11 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del
12 plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

13 En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá
14 la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su
15 discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

16 Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación
17 y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su
18 condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego podrá decretar el
19 sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

20 Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la
21 clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.

22 **Artículo 52. Restricción domiciliaria.** La pena de restricción domiciliaria consiste
23 en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio

1 de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que
2 propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la
3 comunidad.

4 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la
5 persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo
6 familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el
7 riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras
8 personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el
9 cumplimiento de las condiciones impuestas.

10 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
11 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del
12 plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que
13 correspondan.

14 El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término
15 de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que,
16 a su vez, notificará al tribunal.

17 Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por
18 la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá
19 abonarle parte del tiempo ya cumplido.

20 Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la
21 clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni para
22 personas convictas anteriormente por delitos que correspondan a la clasificación de delito
23 grave de primer grado y delito grave de segundo grado, violaciones a la Ley Contra el Crimen

1 Organizado, Ley de Explosivos, los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias
2 Controladas y los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas.

3 **Artículo 53. Libertad a prueba.** La libertad a prueba consiste en la suspensión de
4 los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de
5 supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

6 **Artículo 54. Servicios comunitarios.** La pena de servicios comunitarios consiste en
7 la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el
8 tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el
9 tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

10 El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes
11 lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.
12 El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones
13 del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la
14 comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su
15 conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el
16 convicto previo al acto de sentencia.

17 El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en
18 consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u
19 oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

20 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
21 Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios,
22 sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y
23 Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el

1 servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al
2 tribunal del incumplimiento de esta pena.

3 En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de
4 reclusión por el término de días no cumplido.

5 Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la
6 clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.

7 **Artículo 55. Multa individualizada a base de días-multa.** La pena de multa
8 individualizada consiste en una pena pecuniaria que el tribunal impondrá en unidades de días-
9 multa tomando en consideración la mayor o menor gravedad del delito. La pena mínima será
10 de un día-multa y la máxima de noventa (90) días-multa.

11 Una vez fijada la unidad de días-multa que debe satisfacer el convicto, la cuota diaria
12 de multa será determinada por el tribunal a base de su ingreso diario. La cuota diaria mínima
13 será de un (1) dólar por cada día-multa hasta un máximo de cuarenta y cuatro (44) dólares por
14 cada día-multa.

15 **Artículo 56. Multa en leyes especiales.** La pena de multa establecida en las leyes
16 penales especiales consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

18 El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la
19 situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia
20 mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su
21 edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

22 **Artículo 57. Modo de pagar la multa o multa individualizada.** La multa o el
23 importe de la multa individualizada serán satisfechos inmediatamente. No obstante, a

1 solicitud del convicto y a discreción del tribunal, podrán pagarse totalmente o en plazos
2 dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

3 El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si el incumplimiento por
4 parte del sentenciado se debió a causa justificada.

5 **Artículo 58. Amortización de multa o multa individualizada mediante prestación**
6 **de servicios comunitarios.** El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del
7 sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, debe autorizar el pago o amortización de la
8 parte insoluta de la multa o multa individualizada mediante la prestación de servicios
9 comunitarios.

10 Cuando se trate de la pena de multa individualizada, se abonará un día-multa por cada
11 ocho (8) horas de servicio comunitario.

12 Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por
13 día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

14 El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del
15 cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la
16 facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la
17 multa o del importe de la multa individualizada.

18 **Artículo 59. Conversión de multa individualizada.** Si la pena de multa
19 individualizada o los días de servicio comunitario impuestos en su defecto no fueron
20 satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando un día de reclusión por cada día-
21 multa no satisfecho o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

22 En cualquier tiempo, el convicto puede recobrar su libertad mediante el pago de la
23 multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

1 La conversión de la pena de días-multa no puede exceder de noventa (90) días de
2 reclusión.

3 Si la pena de multa individualizada ha sido impuesta conjuntamente con pena de
4 reclusión, la prisión subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

5 **Artículo 60. Conversión de la multa en leyes especiales.** En el caso de una
6 convicción por una ley especial en que se impone pena de multa o prestación de servicios en
7 la comunidad, de no ser satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando a razón de
8 cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión.

9 En cualquier tiempo el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la
10 multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

11 Si la multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión
12 subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

13 Cuando se impone pena de multa, su conversión no puede exceder de noventa (90)
14 días de reclusión. Si la pena de multa impuesta es menor de cincuenta (50) dólares y no
15 puede ser satisfecha por el convicto, se le impondrá un solo día de reclusión.

16 **Artículo 61. Restitución.** La pena de restitución consiste en la obligación que el
17 tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su
18 persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye
19 sufrimientos y angustias mentales.

20 El tribunal puede imponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero,
21 mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su
22 equivalente.

1 En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será
2 determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de
3 restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho
4 delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación
5 adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

6 La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del
7 sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del
8 convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el
9 tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

10 **Artículo 62. Revocación de licencia para conducir.** Cuando la persona resulte
11 convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el
12 tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, le revocará la licencia
13 para conducir vehículos de motor por un término no menor de un (1) año.

14 Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

15 (a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo
16 reclusión.

17 (b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y
18 cumplir con los demás requisitos de la ley.

19 (c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de
20 Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

21 **Artículo 63. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**
22 Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una
23 licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del

1 privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena
2 que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá disponer la suspensión
3 de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia. El tribunal
4 tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o
5 autorización.

6 **Artículo 64. Prohibición de comiso de bienes.** Ninguna convicción por delito
7 apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere
8 expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumento de
9 delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

10 **SECCIÓN SEGUNDA**

11 **De las penas aplicables**

12 **Artículo 65. Penas por delito.** La pena de un delito es la correspondiente a la
13 clasificación que se indique en el tipo delictivo, según se ajuste conforme los atenuantes o
14 agravantes dispuestos en este Código.

15 **Artículo 66. Penas aplicables.** Las penas que establece este Código para las
16 personas naturales se determinan según corresponda a la clasificación de gravedad del delito
17 por el que la persona resultó convicta, como sigue:

18 (a) “Delito grave de primer grado” conlleva una pena de reclusión en años naturales
19 de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo
20 palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su
21 sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como
22 adulto.

1 (b) “Delito grave de segundo grado” conlleva una pena de reclusión por un término
2 fijo en años naturales que no puede ser menor de ocho (8) años un (1) día ni mayor de quince
3 (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la
4 Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión
5 impuesto.

6 (c) “Delito grave de tercer grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo
7 en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8)
8 años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de
9 Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

10 (d) “Delito grave de cuarto grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo
11 en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3)
12 años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de
13 Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión
14 impuesto.

15 (e) “Delito menos grave” conlleva una pena de multa individualizada según la
16 situación económica del convicto no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de
17 servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria
18 en días naturales hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total
19 de días no sobrepase los noventa (90) días.

20 **Artículo 67. Pena especial.** Además de la pena que se impone por la comisión de un
21 delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100)
22 dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La
23 pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las

1 cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de
2 Delito.

3 **Artículo 68. Penas alternativas a la reclusión.** En los delitos grave de tercer y de
4 cuarto grado y en las tentativas de delitos graves de segundo grado, el tribunal puede imponer
5 una o cualquier combinación de las siguientes penas como alternativa a la pena de reclusión:
6 restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

7 En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total
8 de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del límite máximo del intervalo
9 de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

10 La imposición de una pena alterna a la reclusión se determinará por el tribunal
11 conforme las recomendaciones del informe pre-sentencia, tomando en consideración los
12 requisitos de cada pena, la gravedad del delito, la rehabilitación del convicto y la seguridad de
13 la comunidad.

14 **SECCIÓN TERCERA**

15 **Del modo de fijar las penas**

16 **Artículo 69. Informe pre-sentencia.** La imposición de la pena requiere de un
17 informe pre-sentencia, el cual será mandatorio en los delitos graves de segundo a cuarto
18 grado, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves. Estos informes estarán a
19 disposición de las partes.

20 No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al
21 historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda
22 considerar a los efectos de imponer sentencia.

1 **Artículo 70. Imposición de la sentencia.** Cuando el tribunal imponga pena de
2 reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de
3 licencia, permiso o autorización, la sentencia que dicte tendrá un término específico de
4 duración que se seleccionará dentro del intervalo de años de reclusión establecido por ley
5 para el delito.

6 Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán
7 de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las
8 circunstancias agravantes o atenuantes.

9 **Artículo 71. Circunstancias atenuantes.** Se consideran circunstancias atenuantes a
10 la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
11 delito:

12 (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus
13 requisitos para eximir.

14 (b) El convicto no tiene antecedentes penales.

15 (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de
16 reputación satisfactoria en la comunidad.

17 (d) La temprana o avanzada edad del convicto.

18 (e) La condición mental y física del convicto.

19 (f) El convicto aceptó su responsabilidad en las etapas preliminares del proceso
20 criminal.

21 (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él
22 y por otros.

1 (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del
2 daño ocasionado.

3 (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

4 (j) La víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido.

5 (k) El convicto participó en la comisión del delito bajo coacción o amenaza o fue
6 inducido por otros a participar en el incidente.

7 (l) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron
8 arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

9 (m) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el
10 daño o peligro que provocó el hecho.

11 (n) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

12 **Artículo 72. Circunstancias agravantes.** Se consideran circunstancias agravantes a
13 la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
14 delito:

15 (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.

16 (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia
17 suspendida, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o libertad
18 provisional bajo fianza o condicionada.

19 (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y
20 no se le procesó por perjurio.

21 (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjuicio u obstaculizó de
22 otro modo el proceso judicial.

1 (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que
2 desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.

3 (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo
4 identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de
5 una agencia gubernamental o de entidad privada.

6 (g) El convicto utilizó un menor o impedido para la comisión del delito.

7 (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.

8 (i) El convicto planificó el hecho delictivo.

9 (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio
10 de compensación o promesa en ese sentido.

11 (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún
12 instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o
13 salud de la víctima.

14 (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de
15 causárselo.

16 (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y
17 le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.

18 (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad,
19 de edad avanzada o incapacitado mental o físico.

20 (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio
21 contra la víctima.

1 (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o
3 fondos públicos.

4 (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón
5 de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico,
6 status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad,
7 creencias religiosas o políticas. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este
8 inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que
9 el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.

10 **Artículo 73. Aplicabilidad de las circunstancias atenuantes o agravantes.** Las
11 circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones
12 particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la
13 responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

14 Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del
15 delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar la
16 responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o
17 cooperar en el delito.

18 Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al
19 tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la
20 fijación de la pena.

21 **Artículo 74. Fijación de la Pena.** En la fijación de la pena se observarán, según
22 haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1 (a) Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurran
2 unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código
3 para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las
4 necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.

5 (b) Cuando concurran una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena
6 de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.

7 (c) Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el
8 juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena
9 establecido por este Código para el delito.

10 **Artículo 75. Abonos de detención o de términos de reclusión.** A la persona
11 convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido,
12 en la forma siguiente:

13 (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y
14 hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de
15 la pena, cualquiera que sea ésta.

16 (b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial o bajo el régimen de
17 sentencia determinada y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció
18 privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de
19 privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de
20 cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del
21 convicto.

22 (c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en
23 restricción domiciliaria o en restricción terapéutica, en cumplimiento de sentencia

1 posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o
2 restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los
3 mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

4 (d) Si la sentencia impone pena de multa individualizada o de servicios comunitarios,
5 cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de una unidad
6 de día-multa y una unidad de ocho (8) horas de servicios comunitarios, respectivamente.

7 **Artículo 76. Mitigación de la pena.** Si al imponerse sentencia resulta que el
8 sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en
9 virtud de una orden en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la
10 pena impuesta.

11 **Artículo 77. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.** El tribunal puede diferir
12 la ejecución de una pena:

13 (a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada
14 su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto
15 transcurridos cinco (5) años naturales.

16 (b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido
17 seis (6) meses desde el alumbramiento.

18 (c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de treinta (30)
19 días.

20 SECCIÓN CUARTA

21 Del concurso

22 **Artículo 78. Concurso ideal de delitos.** Cuando sean aplicables a un hecho dos o
23 más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o

1 cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los
2 delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la
3 mitad superior del intervalo de pena.

4 **Artículo 79. Concurso real de delitos.** Cuando alguien haya realizado varios delitos
5 que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le
6 sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

7 (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de por vida, ésta absorberá
8 las demás.

9 (b) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no
10 pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo
11 de pena para el delito más grave.

12 **Artículo 80. Pena para el delito continuado.** Cuando con unidad de propósito
13 delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se producen los elementos de
14 un mismo delito, se impondrá la pena seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

15 SECCIÓN QUINTA

16 De la reincidencia

17 **Artículo 81. Grados y pena de reincidencia.** Se establecen los siguientes grados de
18 reincidencia en las circunstancias que se indican a continuación, y se provee la pena
19 aplicable:

20 (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito
21 grave incurre nuevamente en otro delito grave. Esta reincidencia se considera una
22 circunstancia agravante a la pena.

1 (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado
2 anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e
3 independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. La pena a aplicar
4 podrá aumentarse hasta un veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena
5 para el delito.

6 (c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos
7 o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de
8 otros, cometa posteriormente un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo
9 grado o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm.
10 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de
11 junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias
12 Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y
13 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de
14 noventa y nueve (99) años.

15 **Artículo 82. Normas para la determinación de reincidencia.** Para determinar la
16 reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

17 (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han
18 mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

19 (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado
20 o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

21 (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomará en cuenta.

1 (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona
2 cumpliera dieciocho (18) años, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal
3 Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya
4 renunciado a su jurisdicción.

5 **CAPÍTULO III**

6 **DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS**

7 **Artículo 83. Las penas para personas jurídicas.** Las penas que este Código
8 establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

- 9 (a) multa
- 10 (b) suspensión de actividades
- 11 (c) cancelación del certificado de incorporación
- 12 (d) disolución de la entidad
- 13 (e) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización
- 14 (f) restitución
- 15 (g) probatoria

16 **Artículo 84. Multa.** La pena de multa consiste en la obligación impuesta por el
17 tribunal a la persona jurídica convicta de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
18 cantidad de dinero señalada en la sentencia.

19 La multa a imponer se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona
20 jurídica durante el año que cometió el delito, según se dispone en el párrafo siguiente de
21 acuerdo a la clasificación del delito. El tribunal podrá requerir la información necesaria para
22 determinar el ingreso bruto, incluyendo un estado financiero auditado por un Contador
23 Público Autorizado. No obstante, en la fijación de la multa, el tribunal tomará en

1 consideración la situación económica de la persona jurídica al momento de imponer sentencia
2 y las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

3 El tribunal impondrá una multa a ser seleccionada según corresponda a la
4 clasificación del delito por el que la persona jurídica resultó convicta, como sigue:

5 (a) “Delito Grave de Primer Grado” una multa equivalente al diez (10) por ciento del
6 ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

7 (b) “Delito Grave de Segundo Grado” una multa equivalente al ocho (8) por ciento
8 del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

9 (c) “Delito Grave de Tercer Grado” una multa equivalente al seis (6) por ciento del
10 ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

11 (d) “Delito Grave de Cuarto Grado” una multa equivalente al cuatro (4) por ciento del
12 ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

13 (e) “Delito Menos Grave” una multa equivalente al dos (2) por ciento del ingreso
14 anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

15 **Artículo 85. Suspensión de actividades.** La pena de suspensión de actividades
16 consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de
17 conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6)
18 meses.

19 Esta pena está disponible únicamente para convicciones en reincidencia según se
20 dispone en el Artículo 90 de este Código.

21 La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que
22 corresponda al delito.

1 **Artículo 86. Probatoria.** La pena de probatoria consiste en la supervisión de las
2 actividades de la persona jurídica bajo los términos que el tribunal determine y a cargo de la
3 persona o entidad nombrada por el tribunal para esos fines, por un término no mayor de un
4 (1) año.

5 Esta pena está disponible únicamente por convicciones en reincidencia según se
6 dispone en el Artículo 90 de este Código.

7 La pena de probatoria conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

8 **Artículo 87. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**
9 Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos
10 exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, se dispondrá la
11 suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de
12 cualquier pena de multa que se le imponga según se provea en el delito.

13 Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para
14 otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocar permanentemente los
15 mismos.

16 **Artículo 88. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.** La pena
17 de cancelación del certificado de incorporación o disolución de una de las entidades
18 mencionadas en este Código, estará disponible únicamente según se dispone en el Artículo 90
19 de este Código.

20 Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

21 **Artículo 89. Restitución.** La pena de restitución consiste en la obligación impuesta
22 por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le
23 haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

1 La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona
2 jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra
3 circunstancia pertinente.

4 **Artículo 90. Reincidencia.** Cuando una persona jurídica resulta convicta de un
5 delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, luego de una convicción
6 anterior por un delito de gravedad similar, se le impondrá la multa prevista para el delito,
7 además de la suspensión de actividades por un término no mayor de seis (6) meses. Si se
8 trata de un delito grave de tercer grado se podrá imponer probatoria hasta un (1) año, en
9 adición a la multa.

10 Cuando la persona jurídica resulta convicta por un tercer o subsiguiente delito grave,
11 luego de tener dos o más convicciones previas por delitos de la misma naturaleza cometidos
12 en tiempos diversos, el tribunal podrá imponer la cancelación del certificado o el cese de las
13 actividades de la persona jurídica si se demuestra una tendencia persistente a delinquir. Si se
14 trata de delitos menos graves se le impondrá probatoria de hasta un (1) año.

15 En todo caso de reincidencia será necesario imponer como pena, la multa
16 correspondiente al delito de convicción.

17 Para fines de computar la reincidencia se aplicarán los términos prescriptivos del
18 Artículo 82 de este Código.

19 **CAPÍTULO IV**

20 **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

21 **SECCIÓN PRIMERA**

22 **De los fines de las medidas de seguridad**

1 dispuesto en el Artículo 91. En todo caso será obligación de las personas a cargo del
2 tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

3 **Artículo 96. Revisión periódica.** Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el
4 mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin
5 perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a
6 petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

7 Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir
8 que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con
9 supervisión ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, deberá cesar la internación sujeto a lo
10 dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

11 **CAPÍTULO V**

12 **DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

13 **SECCIÓN PRIMERA**

14 **De la extinción de la acción penal**

15 **Artículo 97. Extinción de la acción penal.** La acción penal se extingue por:

16 (a) muerte

17 (b) indulto

18 (c) prescripción

19 (d) reparación de los daños

20 **Artículo 98. Reparación de los daños.** En los delitos graves de tercer grado, en los
21 delitos grave de cuarto grado y en los delitos menos graves, cuando el autor se haya esforzado
22 por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a
23 la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o

1 sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables
2 prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá con el consentimiento del perjudicado y
3 del fiscal decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal.

4 **Artículo 99. Prescripción.** La acción penal prescribirá:

5 (a) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los
6 graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal derogado.

7 (b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las
8 leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en
9 el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

10 (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años
11 cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.

12 (d) Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes
13 especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

14 **Artículo 100. Delitos que no prescriben.** En los siguientes delitos la acción penal
15 no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato,
16 malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave
17 tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público
18 en el desempeño de la función pública.

19 **Artículo 101. Cómputo del término de prescripción.** El término de prescripción se
20 computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa
21 probable para el arresto o citación. La celebración de una audiencia para la determinación de
22 causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

1 No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que
2 la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a
3 partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.

4 **Artículo 102. Participación.** El término prescriptivo se computará separadamente
5 para cada uno de los partícipes.

6 **SECCIÓN SEGUNDA**

7 **De la extinción de las penas**

8 **Artículo 103. Extinción de las penas.** Las penas se extinguen por:

- 9 (a) muerte del sentenciado
- 10 (b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva
- 11 (c) cumplimiento de la sentencia impuesta
- 12 (d) rehabilitación del sentenciado

13 **Artículo 104. Rehabilitación del sentenciado.** De concluir el Secretario del
14 Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el
15 sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado, levantará una certificación y
16 radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud
17 ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

18 Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del
19 Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación
20 psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la
21 sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por
22 escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si
23 ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por

1 el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de
2 primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión
3 y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los
4 delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo
5 menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.

6 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de
7 Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para
8 evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

9 El tribunal tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la
10 prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el
11 Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación
12 del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada
13 mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión
14 y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de
15 rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la
16 convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial
17 del convicto únicamente para fines de reincidencia.

18 **LIBRO SEGUNDO**

19 **PARTE ESPECIAL**

20 **TÍTULO I**

21 **DELITOS CONTRA LA PERSONA**

22 **CAPÍTULO I**

23 **DELITOS CONTRA LA VIDA**

SECCIÓN PRIMERA

De los asesinatos y el homicidio

1
2
3 **Artículo 105. Asesinato.** Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de
4 causársela.

5 **Artículo 106. Grados de asesinato.** Constituye asesinato en primer grado:

6 (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con
7 premeditación.

8 (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o
9 tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado,
10 secuestro, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad
11 mutilante, fuga o abandono de un menor.

12 (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía
13 municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para
14 situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su
15 deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

16 Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo
17 grado.

18 **Artículo 107. Pena de los asesinatos.** A la persona convicta de asesinato en primer
19 grado se le impondrá la pena provista para el delito grave de primer grado.

20 A la persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá la pena provista
21 para el delito grave de segundo grado.

1 Por los términos “diagnóstico” y “tratamientos” se entiende cualquier intervención
2 médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o
3 taras de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

4 Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado
5 al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el
6 genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

7 Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los
8 procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo
9 con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el
10 material genético.

11 **Artículo 116. Clonación humana.** Toda persona que usando técnicas de clonación
12 genere embriones humanos con fines reproductivos incurrirá en delito grave de segundo
13 grado.

14 **Artículo 117. Producción de armas por ingeniería genética.** Toda persona que
15 utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie
16 humana incurrirá en delito grave de primer grado.

17 **Artículo 118. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.** Toda
18 persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los
19 autorizados por sus donantes incurrirá en delito grave de tercer grado.

20 **Artículo 119. Mezcla de gametos humanos con otras especies.** Toda persona que
21 mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos incurrirá en
22 delito grave de segundo grado.

1 Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan
2 incorporado genes humanos (animales transgénicos).

3 **Artículo 120. Otras penas.** Además de las penas previstas en los delitos de esta
4 Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización.
5 Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o
6 cancelación de licencia, permiso o autorización.

7 **CAPÍTULO II**

8 **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL**

9 **Artículo 121. Agresión.** Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma
10 cause a otra una lesión a su integridad personal incurrirá en delito menos grave.

11 **Artículo 122. Agresión grave.** Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona
12 una lesión al cuerpo o a la salud que no deja daño permanente pero requiere atención médica,
13 ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto
14 grado.

15 Si la agresión ocasiona una lesión al cuerpo o a la salud que requiera hospitalización,
16 tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer
17 grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se
18 transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas
19 que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

20 **Artículo 123. Agresión grave atenuada.** Si el delito de agresión grave se comete en
21 ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera, se impondrá la pena correspondiente al
22 delito en la escala inmediatamente inferior.

1 Cuando el imputado niegue la paternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más
2 de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el
3 cual se seguirán las reglas para la presentación de evidencia vigentes. Dentro del quinto día
4 de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar probada,
5 levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por
6 concepto de alimentos deberá proveer al hijo.

7 Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos
8 anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de abandono y el fallo
9 recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la
10 sentencia si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre
11 paternidad y sobre abandono, el acusado podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos
12 casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

13 La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá
14 los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y el acusado tiene la obligación
15 de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por
16 concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el
17 testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del
18 alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo
19 dictado sea en favor del acusado, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías
20 que el acusado había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia
21 del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en
22 dicha cuantía le será acreditada al acusado en los pagos futuros que deba depositar para

1 beneficio del alimentista. Si el acusado deja de cumplir con la consignación dispuesta, se
2 celebrará una vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimaré la apelación.

3 Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia
4 certificada del acta de aceptación de la paternidad o de la determinación de paternidad hecha
5 por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al
6 menor como hijo del acusado con todos los demás detalles requeridos por el acta de
7 nacimiento para todos los efectos.

8 En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre
9 incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el
10 ministerio público.

11 **Artículo 132. Abandono de menores.** Todo padre o madre de un menor o cualquier
12 persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone
13 en cualquier lugar con intención de desampararlo incurrirá en delito grave de cuarto grado.

14 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,
15 integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona incurrirá en delito grave de tercer
16 grado.

17 **Artículo 133. Exclusión.** No constituye el delito de abandono de menores, la entrega
18 de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada por parte
19 de los padres, o uno de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados
20 de la institución no podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor
21 entregado, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

1 La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
2 la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia
3 disponga otra cosa.

4 **Artículo 134. Secuestro de menores.** Toda persona que mediante fuerza, violencia,
5 intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo
6 de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor incurrirá en delito grave de
7 segundo grado.

8 Se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo correspondiente, cuando la
9 conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- 10 (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
11 (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
12 (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
13 (d) un centro de cuidado de niños; o
14 (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

15 **Artículo 135. Privación ilegal de custodia.** Toda persona que sin tener derecho a
16 ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un
17 incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

18 Se considera delito agravado e incurrirá en delito grave de cuarto grado cuando
19 concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

20 (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico.

22 (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor
23 cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

1 alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad,
2 incurrirá en delito menos grave.

3 **Artículo 139. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.** Toda
4 persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda
5 valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla
6 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

7 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,
8 integridad física o indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

9 **SECCIÓN CUARTA**

10 **Del respeto a los muertos**

11 **Artículo 140. Profanación de cadáver o cenizas.** Toda persona que ilegalmente
12 mutila, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el
13 momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus
14 restos o cenizas, o que de otra forma los profane, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

15 **Artículo 141. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del**
16 **funeral.** Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los
17 objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o
18 impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

19 **CAPÍTULO IV**

20 **DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL**

21 **SECCIÓN PRIMERA**

22 **De los delitos de violencia sexual**

1 **Artículo 142. Agresión sexual.** Toda persona que lleve a cabo una penetración
2 sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias
3 que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

4 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido catorce (14) años.

5 (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está
6 incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

7 (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia,
8 intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

9 (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su
10 conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios
11 hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

12 (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su
13 naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

14 (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en
15 relación a la identidad del acusado.

16 (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o
17 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

18 (h) Cuando para la ejecución del acto, el acusado se aprovecha de una relación de
19 parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad o afinidad,
20 o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado.

21 (i) Cuando exista una relación de superioridad entre el acusado y la víctima, por
22 razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial,

1 tratamiento médico, sicoterapéutico, o de consejería, y se aprovecha de la confianza
2 depositada.

3 **Artículo 143. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.** El delito de
4 agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sico-
5 emocional y a la dignidad de la persona.

6 Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista
7 de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

8 La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal,
9 orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

10 **Artículo 144. Actos lascivos.** Toda persona que, sin intentar consumir el delito de
11 agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta sin su consentimiento a otra persona a un
12 acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales, en cualquiera de
13 las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado.

14 (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de catorce (14) años.

15 (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia,
16 amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos,
17 narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

18 (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba
19 incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

20 (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que
21 anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

(e) Cuando para la ejecución del acto, el act427se aprovecha3n una relación () Tj7408.25 0

1 Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este
2 Artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o
3 autorizaciones para operar.

4 En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se
5 lleva a cabo la conducta.

6 **Artículo 151. Casas escandalosas.** Toda persona que tenga en propiedad o bajo
7 cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se
8 perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan
9 desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

10 En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se
11 lleva a cabo la conducta.

12 **Artículo 152. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.** Incurrirá en
13 delito grave de cuarto grado toda persona que:

14 (a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la
15 prostitución de otra persona aún con el consentimiento de ésta;

16 (b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida; o

17 (c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
18 de otra persona aún con el consentimiento de ésta para que ejerza la prostitución o la
19 sodomía.

20 **Artículo 153. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.**

21 Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que cometa el delito descrito en el

22 Artículo 153 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

23 (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años.

1 (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de
2 intimidación o coacción.

3 (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de
4 la educación, guarda o custodia de la víctima.

5 (d) Si se promueve o facilita la prostitución o la sodomía de más de una persona.

6 SECCIÓN CUARTA

7 De la obscenidad y la pornografía infantil

8 **Artículo 154. Definiciones.** A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o
9 frases tienen el significado que a continuación se expresa:

10 (a) “Conducta obscena” es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea
11 llevada a cabo solo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar,
12 bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona
13 promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

14 (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad
15 o funciones fisiológicas;

16 (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta
17 sexual; y

18 (3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o
19 educativo.

20 La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto
21 promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las
22 circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de

1 desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con
2 referencia al grupo a quien va dirigido.

3 En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las
4 circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está
5 explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas
6 circunstancias constituyen prueba *prima facie* de que la misma carece de un serio valor
7 literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

8 Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será
9 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

10 (b) “Conducta sexual” comprende:

11 (1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales
12 consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales,
13 sodomía y bestialismo, o

14 (2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación,
15 copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales,
16 estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o
17 funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre
18 miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

19 (c) “Material” es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito,
20 o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta
21 cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual
22 transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras,
23 tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación; o

1 cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción
2 mecánica, química o eléctrica o cualquier otro Artículo, equipo o máquina.

3 (d) “Material nocivo a menores” es todo material que describa explícitamente la
4 desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de
5 una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

6 (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los
7 menores;

8 (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos
9 de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y

10 (3) carezca de un serio valor social para los menores.

11 (e) “Material obsceno” es material que considerado en su totalidad por una persona
12 promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

13 (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez,
14 sexualidad o funciones fisiológicas;

15 (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta
16 sexual; y

17 (3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o
18 educativo.

19 La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto
20 promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de
21 su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados
22 sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

1 En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias
2 de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el
3 acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de
4 este hecho constituirá prueba *prima facie* de que el mismo carece de serio valor literario,
5 artístico, político, religioso, científico o educativo.

6 Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será
7 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

8 (f) “Pornografía infantil” es cualquier representación de conducta sexual explícita,
9 todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas,
10 relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía,
11 o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18)
12 años. “Abuso sadomasoquista” son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a
13 otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo
14 restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

15 **Artículo 155. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición**
16 **o posesión de material obsceno.** Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o
17 transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la
18 venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima
19 cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo,
20 exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos
21 grave.

1 Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un
2 menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá
3 en delito grave de cuarto grado.

4 Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con
5 intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado,
6 proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está
7 desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado,
8 proyccionista u operador no tenga interés económico de clase alguna en el lugar en donde
9 está empleado.

10 **Artículo 156. Espectáculos obscenos.** Toda persona que a sabiendas se dedique a, o
11 participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un
12 espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o
13 que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

14 Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en
15 presencia de un menor incurrirá en delito grave de cuarto grado.

16 **Artículo 157. Producción de pornografía infantil.** Toda persona que a sabiendas
17 promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de
18 material o de un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de tercer grado.

19 **Artículo 158. Posesión y distribución de pornografía infantil.** Toda persona que a
20 sabiendas posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase,
21 envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de
22 tercer grado.

1 **Artículo 159. Utilización de un menor para pornografía infantil.** Toda persona
2 que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el
3 propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un
4 espectáculo de esa naturaleza, incurrirá en delito grave de tercer grado.

5 **Artículo 160. Exhibición y venta de material nocivo a menores.** Incurrirá en delito
6 menos grave:

7 (a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento
8 comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier
9 material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes
10 donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general o que venda, arriende
11 o preste dicho material a un menor de edad.

12 (b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro
13 donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a
14 sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a
15 dicho establecimiento.

16 **Artículo 161. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.** Toda
17 persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o
18 exhiba un anuncio de material obsceno o de pornografía infantil o que en cualquier otra forma
19 promueva la venta o la distribución de tal material, incurrirá en delito menos grave.

20 **Artículo 162. Venta, distribución condicionada.** Toda persona que a sabiendas,
21 como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa, de
22 cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía, requiera que el comprador o
23 consignatario reciba cualquier material obsceno, o de pornografía infantil; o que deniegue,

1 revoque, o amenace con denegar o revocar una franquicia; o que imponga una penalidad
2 monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material, o por razón
3 de la devolución de tal material, incurrirá en delito menos grave.

4 **Artículo 163. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía**
5 **infantil.** Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno o de
6 pornografía infantil a través de televisión, radio, computadora o cualquier medio electrónico u
7 otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

8 **Artículo 164. Confiscación.** El Secretario de Justicia, el Superintendente de la
9 Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden
10 público, pueden incautarse de toda propiedad o interés que cualquier persona ha adquirido en
11 violación a las disposiciones de esta Sección, sujeto al procedimiento establecido por la Ley
12 Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

13 **Artículo 165. Destrucción de material.** Cuando medie convicción por cualquier
14 delito comprendido en esta Sección, el tribunal ordenará que se destruya cualquier material o
15 anuncio obsceno o de pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado y que
16 se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del ministerio público o de un funcionario
17 del orden público.

18 **CAPÍTULO V**

19 **DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES**

20 **SECCIÓN PRIMERA**

21 **De las restricciones a la libertad**

22 **Artículo 166. Esclavitud.** Toda persona que ejercite los atributos del derecho de
23 propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

1 **Artículo 167. Restricción de libertad.** Toda persona que restrinja ilegalmente a otra
2 persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad incurrirá en delito menos
3 grave.

4 **Artículo 168. Restricción de libertad agravada.** Incurrirá en delito grave de cuarto
5 grado si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las
6 siguientes circunstancias:

7 (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.

8 (b) Simulando ser autoridad pública.

9 (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su
10 autoridad o funciones.

11 (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.

12 (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, discapacitado que no pueda
13 valerse por sí mismo o enfermo mental.

14 **Artículo 169. Secuestro.** Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación,
15 fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá
16 en delito grave de tercer grado.

17 Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la
18 sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente
19 incidental a la comisión de otro delito.

20 **Artículo 170. Secuestro agravado.** Incurrirá en delito grave de segundo grado, toda
21 persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes
22 circunstancias:

1 (a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, o
2 un discapacitado que no pueda valerse por sí mismo, o un enfermo mental.

3 (b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o
4 Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, o
5 un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por
6 el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.

7 (c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se
8 realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al
9 Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona
10 arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.

11 (d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre
12 Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

13 **Artículo 171. Demora en examen del arrestado.** Todo funcionario público o
14 persona que habiendo arrestado a alguien tarde innecesariamente en conducirlo ante un juez,
15 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

16 **Artículo 172. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.** Todo funcionario
17 público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o
18 se niegue a ello, después de su presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

19 **Artículo 173. Evasión de auto de hábeas corpus.** Todo funcionario o empleado
20 público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se
21 haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de
22 dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el

1 poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la
2 jurisdicción del que haya dictado el auto, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 174. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.** Toda
4 persona que, por sí o como miembro de un tribunal, ilegalmente vuelva a detener, arrestar,
5 encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de
6 un auto de hábeas corpus, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

7 **Artículo 175. Prolongación indebida de la pena.** Incurrirá en delito grave de cuarto
8 grado, todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento
9 penal o correccional, destinado a la ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

10 (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos
11 legales;

12 (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez; o

13 (c) prolongue indebidamente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

14 Si el funcionario o empleado actuó con negligencia incurrirá en delito menos grave.

15 **Artículo 176. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.** Toda
16 persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme
17 a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento,
18 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

19 **Artículo 177. Allanamiento ilegal.** Toda persona que so color de autoridad y sin una
20 orden de allanamiento expedida por un juez conforme a derecho ejecute un allanamiento
21 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 **SECCIÓN SEGUNDA**

23 **De los delitos contra el derecho a la intimidad**

1 **Artículo 178. Recopilación ilegal de información personal.** Todo empleado o
2 funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos levante, mantenga o
3 preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y
4 documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones,
5 única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, religiosas, sindicales o por
6 motivo de raza, color, sexo, condición de salud, física o mental, sin estar dichas personas,
7 agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito, o con el
8 propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo, incurrirá en delito
9 grave de cuarto grado.

10 **Artículo 179. Grabación ilegal de imágenes.** Toda persona que sin justificación
11 legal utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia
12 secreta en lugares privados o donde las personas poseen una expectativa de intimidad
13 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

14 **Artículo 180. Violación de morada.** Toda persona que se introduzca o se mantenga
15 en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté
16 ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su
17 representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos
18 grave.

19 **Artículo 181. Grabación de comunicaciones por un participante.** Toda persona
20 que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telefónica, por
21 computadora o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por
22 cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes
23 que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

1 **Artículo 182. Violación de comunicaciones personales.** Toda persona que, sin
2 autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de
3 los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos
4 de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos
5 de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier
6 otra señal de comunicación, o altere su contenido, incurrirá en delito menos grave.

7 **Artículo 183. Alteración y uso de datos personales en archivos.** Toda persona que,
8 sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos
9 o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen
10 registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de
11 archivo o registro público o privado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 **Artículo 184. Revelación de comunicaciones y datos personales.** Toda persona que
13 difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos
14 o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 182 (Violación de comunicaciones
15 personales) y 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos), incurrirá en delito grave
16 de cuarto grado.

17 **Artículo 185. Protección a personas jurídicas.** Lo dispuesto en los Artículos 182
18 (Violación de comunicaciones personales), 183 (Alteración y uso de datos personales en
19 archivos) y 184 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que
20 descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus
21 representantes.

22 **Artículo 186. Delito agravado.** Si los delitos que se tipifican en los Artículos 182
23 Violación de comunicaciones personales, 183 Alteración y uso de datos personales en

1 archivos y 184 Revelación de comunicaciones y datos personales, se realizan con propósito
2 especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos
3 informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios
4 o empleados en el curso de sus deberes, se impondrá la pena en su mitad superior.

5 Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos
6 reservados de personas jurídicas.

7 **Artículo 187. Revelación de secreto profesional.** Toda persona que sin justa causa,
8 en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su
9 profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

10 SECCIÓN TERCERA

11 De los delitos contra la tranquilidad personal

12 **Artículo 188. Amenazas.** Toda persona que amenace a otra con causar a esa persona
13 o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio,
14 incurrirá en delito menos grave.

15 **Artículo 189. Intrusión en la tranquilidad personal.** Toda persona que por medio
16 del teléfono, o del correo electrónico, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra
17 lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a
18 cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de
19 otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que
20 cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este
21 Artículo, incurrirá en delito menos grave.

22 SECCIÓN CUARTA

23 De los delitos contra la libertad de asociación

1 **Artículo 192. Apropiación ilegal.** Toda persona que ilegalmente se apropie sin
2 violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el
3 delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

4 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

5 **Artículo 193. Apropiación ilegal agravada.** Incurrirá en delito grave de tercer
6 grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si
7 se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares
8 o más.

9 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero
10 mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

11 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

12 **Artículo 194. Determinación de valor de documentos de crédito.** Si el bien
13 apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o
14 asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye
15 el valor de la cosa apropiada.

16 **Artículo 195. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.**
17 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de
18 mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado
19 por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

20 (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en
21 la persona de un menor;

22 (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de
23 código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;

- 1 (c) cambie la mercancía de un envase a otro;
- 2 (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u
- 3 (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas
- 4 refleje un precio más bajo que el mercado.

5 El tribunal podrá también imponer pena de restitución.

6 No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de

7 apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades

8 dispuestas en el Artículo 193.

9 **Artículo 196. Interferencia con contadores.** Toda persona que altere, interfiera u

10 obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de

11 defraudar a otro, incurrirá en delito menos grave.

12 **Artículo 197. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.** Toda

13 persona que **use**, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema

14 de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra, incurrirá en delito grave

15 de cuarto grado.

16 SECCIÓN SEGUNDA

17 De los robos

18 **Artículo 198. Robo.** Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles

19 pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su

20 voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

21 Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de

22 bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o

23 intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

1 (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses
2 patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un
3 tercero, en perjuicio de éstos; o

4 (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o
5 intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta o de
6 un tercero.

7 El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

8 **Artículo 211. Fraude por medio informático.** Toda persona que con intención de
9 defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no
10 consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado,
11 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

13 **Artículo 212. Fraude en la ejecución de obras de construcción.** Todo empresario,
14 ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, persona jurídica y todo aquel que sea contratado
15 o se comprometa a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total
16 para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de
17 ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

18 Si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere de quinientos (500)
19 dólares o más, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

20 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución y la pena de suspensión o
21 revocación de licencia, permiso o autorización.

22 **Artículo 213. Fraude en las competencias.** Toda persona que promueva, facilite o
23 asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza,

1 con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos
2 grave.

3 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

4 **Artículo 214. Influencia indebida en la radio y la televisión.** Incurrirá en delito
5 grave de cuarto grado y el tribunal podrá también imponer la pena de restitución a:

6 (a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona
7 que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra
8 persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o
9 acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la
10 música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar
11 este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que
12 se trate.

13 (b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o
14 televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario,
15 para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio
16 o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte
17 de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de
18 la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de
19 que se realice la transmisión.

20 (c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del
21 mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o
22 recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o

1 beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho
2 programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

3 (d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b)
4 y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la
5 transmisión.

6 (e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores
7 incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la
8 Comisión Federal de Comunicaciones.

9 SECCIÓN OCTAVA

10 De la usurpación de identidad

11 **Artículo 215. Impostura.** Toda persona que se haga pasar por otra o la represente y
12 bajo este carácter usurpado realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente
13 representada o en perjuicio de ésta o de un tercero incurrirá en delito grave de cuarto grado.

14 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

15 **Artículo 216. Apropiación ilegal de identidad.** Toda persona que se apropie de un
16 medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal
17 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

18 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

19 Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre,
20 dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social,
21 número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta
22 de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de
23 teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de

1 cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar
2 de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o
3 cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para
4 identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz,
5 retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada.

6 **Artículo 217. Disposición aplicable a esta Sección.** Como parte de la pena de
7 restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el
8 resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de
9 cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá
10 emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que
11 contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del
12 comportamiento del convicto.

13 **CAPÍTULO II**

14 **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES**

15 **SECCIÓN PRIMERA**

16 **De las falsificaciones**

17 **Artículo 218. Falsificación de documentos.** Toda persona que con intención de
18 defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el
19 cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés,
20 o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero,
21 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 **Artículo 219. Falsedad ideológica.** Toda persona que con intención de defraudar
23 haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del

1 cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos
2 en perjuicio de otra persona, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 220. Falsificación de asientos en registros.** Toda persona que con la
4 intención de defraudar a otra haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de
5 registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico incurrirá en delito
6 grave de cuarto grado.

7 **Artículo 221. Falsificación de sellos.** Toda persona que falsifique o imite el sello
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el
9 de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido
10 por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno
11 o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la
12 impresión de alguno de estos sellos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

13 **Artículo 222. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.** Toda
14 persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase,
15 publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u
16 otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado
17 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para
18 expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, incurrirá en
19 delito grave de cuarto grado.

20 **Artículo 223. Archivo de documentos o datos falsos.** Toda persona que ofrezca o
21 presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en
22 alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o

1 verdadero, pueda archivar, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial
2 en soporte papel o electrónico conforme a la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 224. Posesión y traspaso de documentos falsificados.** Toda persona que
4 con intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero
5 cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado,
6 falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

7 **Artículo 225. Posesión de instrumentos para falsificar.** Toda persona que haga, o
8 a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, papel, metal, máquina
9 o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de un sello, documento,
10 instrumento o escrito incurrirá en delito grave de cuarto grado.

11 **Artículo 226. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas**
12 **o literarias.** Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su
13 derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o
14 publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario,
15 científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una
16 obra teatral, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

17 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

18 **Artículo 227. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.** Toda
19 persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de
20 cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a
21 realizar actos propios de la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 **SECCIÓN SEGUNDA**

23 **De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales**

1 **Artículo 228. Lavado de dinero.** Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda
2 persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

3 (a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una
4 actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar
5 o encubrir el origen ilícito de los bienes; u

6 (b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o
7 movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los
8 mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

9 El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este
10 delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Víctimas de Delito.

11 **Artículo 229. Insuficiencia de fondos.** Toda persona que con la intención de
12 defraudar a otra haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago
13 de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o
14 girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total
15 del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa
16 para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

17 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

18 **Artículo 230. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.** Toda
19 persona que con la intención de defraudar a otra ordene a cualquier banco o depositario la
20 cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de
21 que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque,
22 giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una

1 cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento luego de emitirlo sin justa
2 causa, incurrirá en delito menos grave.

3 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

4 **Artículo 231. Conocimiento de falta de pago.** Constituye evidencia *prima facie* del
5 conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la
6 cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el
7 girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo
8 pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de
9 fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para
10 su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

11 **Artículo 232. Interpelación.** Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en
12 los Artículos 229 y 230 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro,
13 letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de
14 recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a
15 su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden
16 dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el
17 aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro
18 municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa
19 desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

20 Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una
21 dirección física además de la postal al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se
22 entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u

1 orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo
2 dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

3 **Artículo 233. Falta de pago después de interpelación.** La falta de pago después de
4 la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho
5 cheque, giro, letra u orden, se considerará *prima facie* como propósito de defraudar.

6 **Artículo 234. Pago en término.** Transcurrido el término concedido en la
7 interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se
8 entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal
9 expedirá una citación dirigida al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden de pago
10 para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días
11 a partir de la denuncia.

12 El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable,
13 relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u
14 orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menor de
15 veinticinco (25) dólares.

16 El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista
17 celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia
18 se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

19 **Artículo 235. Utilización ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.**
20 Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de defraudar a otra o para
21 obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito
22 o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido

1 revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por
2 cualquier razón.

3 TÍTULO III

4 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

5 CAPÍTULO I

6 DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS

7 SECCIÓN PRIMERA

8 De los incendios

9 **Artículo 236. Incendio.** Toda persona que ponga en peligro la vida, salud o
10 integridad física de las personas, al incendiar un edificio o estructura, incurrirá en delito
11 grave de tercer grado.

12 **Artículo 237. Incendio agravado.** Incurrirá en delito grave de segundo grado, toda
13 persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo 236, cuando concurra
14 cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 15 (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
16 (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el
17 incendio;
18 (c) ocurra en un edificio ocupado; o
19 (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

20 **Artículo 238. Incendio forestal.** Toda persona que incendie montes, sembrados,
21 pastos, bosque o plantación, ajenos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, incurrirá en
23 delito grave de tercer grado.

1 computadoras o cualquier otra propiedad destinada al servicio público, incluyendo el de
2 transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

3 **CAPÍTULO III**

4 **DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

5 **Artículo 247. Alteración a la paz.** Incurrirá en delito menos grave toda persona que
6 realice cualquiera de los siguientes actos:

7 (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, que
8 afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una
9 expectativa razonable de intimidad;

10 (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o
11 expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una
12 expectativa razonable de intimidad; o

13 (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante vituperios,
14 oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes u ofensivas que puedan provocar una
15 reacción violenta o airada en quien las escucha.

16 **Artículo 248. Motín.** Todo empleo de fuerza o violencia, que perturbe la
17 tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud
18 para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de
19 ley, constituye motín, y toda persona que participe en un motín incurrirá en delito grave de
20 cuarto grado.

21 **Artículo 249. Conspiración.** Cuando dos o más personas conspiren o se pongan de
22 acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación
23 de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos incurrirán en delito menos grave.

1 Si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de
2 segundo grado, incurrirán en delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 250. Convenio, cuándo constituye conspiración.** Ningún convenio,
4 excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado,
5 constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para
6 poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores.

7 **Artículo 251. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.**
8 Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para
9 obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a
10 sus deberes oficiales, incurrirá en delito menos grave.

11 **Artículo 252. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.** Toda persona que
12 resista u obstruya, demore o estorbe a cualquier funcionario o empleado público en el
13 cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo, incurrirá en delito
14 menos grave.

15 TÍTULO IV

16 DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

17 CAPÍTULO I

18 DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL

19 SECCIÓN PRIMERA

20 De los delitos contra el ejercicio del cargo público

21 **Artículo 253. Enriquecimiento ilícito.** Todo funcionario o empleado público, ex-
22 funcionario o ex-empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero,

1 información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo
2 o encomienda incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 Si la persona obtiene el beneficio perseguido, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

5 **Artículo 254. Enriquecimiento injustificado.** Todo funcionario o empleado
6 público, ex-funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un
7 tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo,
8 empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda
9 justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de
10 tercer grado.

11 Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya
12 incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido
13 obligaciones que lo afectaban.

14 El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

15 **Artículo 255. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.** Todo
16 funcionario o empleado público que utilice, para su beneficio o para beneficio de un tercero,
17 propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos incurrirá en delito grave de
18 cuarto grado.

19 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

20 **Artículo 256. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.** Todo
21 funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un
22 tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga

1 interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley incurrirá en delito
2 grave de cuarto grado.

3 El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

4 Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de
5 tercer grado.

6 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

7 **Artículo 257. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.** Toda
8 persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato,
9 en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá
11 en delito grave de cuarto grado.

12 Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de
13 tercer grado.

14 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

15 **Artículo 258. Usurpación de cargo público.** Incurrirá en delito menos grave, toda
16 persona que:

17 (a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado
18 o designado o lo ejerza sin poseer las debidas cualificaciones; o

19 (b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al
20 que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una
21 comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

22 **Artículo 259. Retención de propiedad.** Todo funcionario o empleado público, ex-
23 funcionario o ex-empleado público que, después de cumplido el término del cargo, empleo o

1 encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en
2 su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos,
3 códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial
4 perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico, incurrirá en delito grave de cuarto
5 grado.

6 Cuando la propiedad o material se mutile, dañe, destruya o sustraiga, se impondrá
7 pena de delito grave de tercer grado.

8 **Artículo 260. Alteración o mutilación de propiedad.** Todo funcionario o empleado
9 público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente,
10 documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte
11 papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte,
12 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

13 Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal podrá
14 también imponer la pena de restitución.

15 **Artículo 261. Certificaciones falsas.** Todo funcionario o empleado público
16 autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como
17 verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas
18 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

19 **Artículo 262. Soborno.** Todo funcionario o empleado público, juez, jurado, testigo,
20 árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o
21 controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un
22 tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar,
23 omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al

1 cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido o en la inteligencia de que tal
2 remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de
3 dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 Cuando el autor sea un funcionario público, juez, árbitro o persona autorizada en ley
5 para oír o resolver una cuestión o controversia, incurrirá en delito grave de segundo grado.

6 **Artículo 263. Oferta de Soborno.** Toda persona que, directamente o por persona
7 intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, juez o jurado,
8 árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o
9 controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el artículo 262,
10 incurrirá en delito grave de tercer grado.

11 **Artículo 264. Influencia indebida.** Toda persona que obtenga o trate de obtener de
12 otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier
13 forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de
14 sus funciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

15 Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de
16 tercer grado.

17 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

18 **Artículo 265. Omisión en el cumplimiento del deber.** Todo funcionario o
19 empleado público que omita a sabiendas cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento
20 y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la
21 propiedad pública incurrirá en delito menos grave.

22 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
23 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

2 **Artículo 266. Negligencia en el cumplimiento del deber.** Todo funcionario o
3 empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o
4 empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a
5 la propiedad pública incurrirá en delito menos grave.

6 Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública
7 sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

9 **SECCIÓN SEGUNDA**

10 **De los delitos contra los fondos públicos**

11 **Artículo 267. Malversación de fondos públicos.** Incurrirá en delito grave de tercer
12 grado, independientemente de si obtuvo o no lucro personal, todo funcionario o empleado
13 público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado,
14 custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

15 (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

16 (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a
17 la reglamentación;

18 (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna
19 cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la
20 reglamentación;

21 (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o
22 contrario a la ley o a la reglamentación; o

1 (e) descuide o deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita
2 por ley.

3 Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase
4 de cincuenta mil (50,000) dólares, incurrirá en delito grave de segundo grado.

5 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

6 **Artículo 268. Negativa a contestar o suplir información fiscal.** Toda persona que
7 se niegue a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la
8 legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario
9 competente; se niegue a contestar cualquier interrogatorio así requerido; supla, dé o devuelva
10 alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o
11 fraudulenta, incurrirá en delito menos grave.

12 **Artículo 269. Entorpecer en el cobro de deudas.** Toda persona que entorpezca u
13 obstruya a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley,
14 de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero
15 en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrirá en delito menos
16 grave.

17 **Artículo 270. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de**
18 **pago de contribuciones.** Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello,
19 formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones,
20 arbitrios o licencias o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios,
21 impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación, reciba el importe de
22 dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante o

1 realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los
2 documentos o bancos de información fiscal, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 271. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.**

4 Incurrirá en delito grave de cuarto grado, todo colector o agente que directa o indirectamente
5 realice cualesquiera de los siguientes actos:

6 (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el
7 pago de contribuciones adeudadas.

8 (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a
9 sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de
10 contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

11 (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el
12 pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos.

13 (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las
14 circunstancias descritas en los incisos anteriores.

15 (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para
16 el pago de contribuciones adeudadas.

17 **Artículo 272. Impedir la inspección de libros y documentos.** Todo empleado
18 encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita
19 al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos
20 pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación,
21 incurrirá en delito menos grave.

22 **CAPÍTULO II**

23 **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL**

1 **Artículo 273. Declaración o alegación falsa sobre delito.** Toda persona que
2 mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima
3 o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer
4 investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de
5 su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación
6 encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

7 **Artículo 274. Perjurio.** Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga
8 o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y
9 declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o
10 declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta,
11 incurrirá en perjurio y se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

12 También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en
13 el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones
14 irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los
15 hechos relatados.

16 **Artículo 275. Perjurio agravado.** Incurrirá en perjurio agravado y se impondrá a la
17 persona pena de delito grave de tercer grado si la declaración prestada en las circunstancias
18 establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o
19 convicción de un acusado.

20 **Artículo 276. Forma de juramento.** A los efectos del delito de perjurio y de
21 perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la
22 forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

1 **Artículo 277. Defensas no admisibles.** No se admitirá como defensa en ninguna
2 causa por perjurio o perjurio agravado:

3 (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

4 (b) El hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar el testimonio o hacer la
5 deposición o certificación.

6 (c) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha
7 por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o
8 importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

9 **Artículo 278. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.** Se
10 considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de
11 perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de
12 que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

13 **Artículo 279. Justicia por sí mismo.** Toda persona que con el propósito de ejercer
14 un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la
15 autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

16 Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las
17 cosas incurrirá en delito grave de cuarto grado.

18 **Artículo 280. Negación a impedir un delito o a ayudar al arresto.** Toda persona
19 que después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o
20 ajeno, no impida la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las
21 demás personas o no ayude al arresto de otra persona, incurrirá en delito menos grave.

22 **Artículo 281. Fuga.** Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a
23 pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a

1 tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado,
2 supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío
3 bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se
4 evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda
5 persona que actúe en colaboración con aquella, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

6 La pena se impondrá además de la sentencia que corresponda por el otro delito o a la
7 que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la
8 reclusión.

9 **Artículo 282. Ayuda a fuga.** Toda persona encargada de la custodia de otra persona
10 que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el
11 delito de fuga, incurrirá en delito grave de tercer grado si la persona a quien ayudó a fugarse
12 estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad. En todos los demás
13 casos, se impondrá pena correspondiente a delito grave de cuarto grado.

14 **Artículo 283. Introducción de objetos útiles para la fuga y otros objetos.** Toda
15 persona que venda, introduzca o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de
16 introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o
17 armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles o
18 cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de
19 cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un
20 confinado, a sabiendas de que es un confinado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

21 **Artículo 284. Desacato.** Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice
22 cualquiera de los siguientes actos:

1 (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o
2 insolente hacia un tribunal de justicia o un magistrado durante el desarrollo de una
3 investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los
4 procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado
5 mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

6 (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal
7 expedida o dictada por algún tribunal.

8 (c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos
9 como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, o se niegue sin excusa legítima a
10 contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

11 (d) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o
12 procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

13 (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre
14 procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

15 **Artículo 285. Encubrimiento.** Toda persona que con el conocimiento de la
16 ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u
17 ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, incurrirá en delito grave de cuarto
18 grado.

19 Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o
20 empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, se le impondrá
21 pena de delito grave de tercer grado.

22 **Artículo 286. Uso de disfraz.** Incurrirá en delito menos grave, toda persona que
23 utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o

1 parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con
2 el propósito de:

3 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

4 (b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún
5 delito.

6 **Artículo 287. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.** Toda
7 persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de
8 comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto
9 judicial o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, incurrirá en
10 delito menos grave.

11 **Artículo 288. Fraude o engaño sobre testigos.** Toda persona que realice algún
12 fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser
13 llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial
14 o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga
15 alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el
16 propósito de afectar indebidamente su testimonio, incurrirá en delito menos grave.

17 **Artículo 289. Amenaza a testigos.** Toda persona que amenace con causar daño
18 físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o
19 por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier
20 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o asunto administrativo, si este último
21 conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares, con el propósito de que dicho
22 testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, incurrirá en delito
23 grave de cuarto grado.

1 **Artículo 290. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del**
2 **sistema de justicia o sus familiares.** Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa
3 un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente
4 investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público
5 relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención
6 criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de
7 afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la
8 persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación,
9 procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las
10 responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

11 **Artículo 291. Destrucción de pruebas.** Toda persona que sabiendo que alguna
12 prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación,
13 procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites
14 autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación,
15 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

16 **Artículo 292. Preparación de escritos falsos.** Toda persona que prepare algún libro,
17 papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el
18 propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier
19 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros
20 trámites autorizados por la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

21 **Artículo 293. Presentación de escritos falsos.** Toda persona que en cualquier
22 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros
23 trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba

1 escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, incurrirá en delito grave de
2 cuarto grado.

3 **Artículo 294. Certificación de listas falsas o incorrectas.** Toda persona a quien
4 legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que
5 certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que
6 estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas
7 certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista
8 certificada, sin añadir ni quitar ninguno, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

9 **Artículo 295. Alteración de lista de jurado.** Toda persona que añada un nombre a
10 la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien
11 depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma; o que extraiga cualquier
12 nombre de la urna, o destruya ésta, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de
13 los jurados, o mutile o desfigure dichos nombres, de modo que no puedan ser leídos, o los
14 altere en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, incurrirá en delito grave de
15 cuarto grado.

16 **Artículo 296. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.** Incurrirá en
17 delito grave de tercer grado todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez,
18 árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

19 (a) Prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de
20 las partes; o

21 (b) Admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto
22 pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

1 **Artículo 297. Influencia indebida en la adjudicación.** Incurrirá en delito grave de
2 cuarto grado toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o
3 sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o
4 resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en
5 cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su
6 resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

7 (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el
8 curso ordinario de los procedimientos.

9 (b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los
10 procedimientos.

11 (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

12 **Artículo 298. Vínculo con jurado.** Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en
13 un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad
14 dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso, incurrirá
15 en delito grave de cuarto grado.

16 **Artículo 299. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o**
17 **testigo.** Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que
18 amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga
19 o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho
20 empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido
21 citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un magistrado,
22 tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la
23 Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo

1 patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado dentro de las
2 cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado, o testigo su
3 reinstalación, incurrirá en delito menos grave.

4 **CAPÍTULO III**

5 **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

6 **Artículo 300. Impedimento a la reunión de la Asamblea Legislativa o de las**
7 **Legislaturas Municipales.** Toda persona que mediante intimidación, violencia o fraude
8 impida reunirse a la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, a
9 cualquier Legislatura Municipal o a cualquiera de sus miembros, incurrirá en delito grave de
10 cuarto grado.

11 **Artículo 301. Conducta desordenada.** Toda persona que perturbe la Asamblea
12 Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión
13 legislativa, o que cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera
14 de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir
15 el respeto debido a su autoridad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

16 **Artículo 302. Alteración del texto de proyectos.** Toda persona que altere el texto
17 de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación
18 y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las
19 Legislaturas Municipales, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de
20 dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las
21 mismas, en términos distintos de los que se propusiere, incurrirá en delito grave de cuarto
22 grado.

1 (g) La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,
2 esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

3 (h) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en
4 motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros
5 motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

6 (i) La desaparición forzada de personas.

7 (j) El crimen de apartheid.

8 (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes
9 sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental o física.

10 Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades
11 establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de violación) e (i) del párrafo anterior,
12 incurrirá en delito grave de primer grado. Toda persona que cometa crímenes de lesa
13 humanidad bajo las modalidades restantes, incurrirá en delito grave de segundo grado.

14 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado
15 que a continuación se expresa:

16 (a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del
17 acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de
18 una población.

19 (b) “Esclavitud” es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una
20 persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas,
21 en particular mujeres y niños.

1 (c) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las
2 personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén
3 legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

4 (d) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos
5 o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se
6 entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones
7 lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

8 (e) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado
9 embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una
10 población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno
11 se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

12 (f) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en
13 contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la
14 colectividad.

15 (g) “Crimen de *apartheid*” es una línea de conducta que implique la comisión
16 múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de
17 una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto
18 de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial
19 sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen;

20 (h) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el
21 secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su
22 autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de

1 libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de
2 dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3 (i) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la
4 sociedad.

5 TÍTULO VI

6 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7 **Artículo 307. Derogación.** Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, se deroga la
8 Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Código Penal del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 308. Aplicación de este Código en el tiempo.

1 **Artículo 310. Poder para castigar por desacato.** Este Código no afecta la facultad
2 conferida por ley a cualquier, agencia, administración o funcionario público para castigar por
3 desacato.

4 **Artículo 311. Delitos no incorporados al Código.** La inclusión en este Código de
5 algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogación de
6 dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.

7 **Artículo 312. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.** Dentro de
8 los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de este nuevo Código Penal, la
9 Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecerá un ente revisor que, entre otras funciones,
10 evaluará las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las Reglas de
11 Procedimiento Criminal y las leyes que tipifican delitos para proponer los cambios que sean
12 necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en este Código.

13 Las recomendaciones del ente revisor promoverán el cumplimiento de los objetivos
14 plasmados en este Código y colaborarán en el establecimiento de una base racional y
15 científica para su revisión futura y la aprobación de leyes especiales que contengan
16 disposiciones penales.

17 La función integradora y revisora de la entidad se llevará a cabo conforme a un plan
18 de trabajo que realice estudios y proponga cambios legislativos a base de las prioridades que
19 le establezca la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y sus respectivas Comisiones de lo
20 Jurídico.

21 La entidad tendrá facultad para redactar enmiendas o derogaciones y sugerir nueva
22 legislación que pueda complementar o integrarse a este Código mediante anejos o nuevos

- 1 títulos, partes o secciones. Los trabajos iniciales propenderán a que la primera fase de este
- 2 proceso revisor culmine antes de que las disposiciones de este Código entren en vigor.

3 **Artículo 313. Vigencia.** Este Código empezará a regir el 1^{ero} de mayo de 2005.